PERSONERÍA DE BUCARAMANGA
#Máscercamásvisible

Correspondencia Enviada
Número: E-2023-2968
Fecha: 26/abr./2023 03:49 PM
Dependencia: Despacho
Serie: DERECHOS DE PETICIÓN
Anexos:
No. Folios:

Doctor:
CARLOS ANDRES BARAJAS HERREÑO
Concejal de Bucaramanga
Bucaramanga,

Asunto: Respuesta a proposición 044 de 2023.

De manera atenta me permito dar respuesta a la proposición 044 de 2023 en los siguientes términos:

¿En qué consistió el fallo judicial que resolvió sobre las ciclorutas existentes?

El JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA dictó sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2022 dentro de la acción popular promovida por la Personería Municipal de Bucaramanga, declarando " la vulneración derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
En el resuelve de su fallo ordenó:

SEGUNDO: ORDÉNASE al Representante Legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que:

1. En el término de un mes informe con destino a este proceso, cuál de las siguientes alternativas gestionará para armonizar la obra de ciclo-infraestructura construida con el acatamiento a las disposiciones al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga. En cualquiera de los anteriores casos, deberá garantizar la participación ciudadana mediante respuesta a peticiones y la celebración de audiencia pública en caso de ser solicitada:

i). Gestionar ante el Concejo Municipal, la revisión excepcional del POTB, en cuanto a las especificaciones técnicas de las ciclorrutas (tipología, sentido vial y ubicación). En tal evento, deberá respetar el procedimiento previsto en los artículos 2.2.2.1.2.6.2 y 2.2.2.1.2.6.3 del Decreto 1077 de 2015114, que incluye mecanismos de concertación y consulta ciudadana. De escogerse esta

alternativa, se exhorta al Concejo Municipal de Bucaramanga priorizar en su agenda de debates el presente asunto, que no debe superar el término de 10 meses.

ii)Adoptar los Planes Maestros de Movilidad y Ciclorruta para el ajuste del listado indicativo de corredores viales previsto en el artículo 131 del POTB. Para esta alternativa deberá allegar el cronograma de actividades a realizar las que no deben superar el término de 10 meses.

2. En el término de un mes, presente un cronograma de actividades que responda a los siguientes aspectos particulares advertidos en los corredores viales, el cual no debe superar los 10 meses:

i)Adopción y ejecución del ajuste que sea necesario para conjurar la situación advertida en el corredor 5 sobre la imposibilidad de lograr la circulación rápida y segura de cualquier vehículo de emergencia.

ii) Adelantar las gestiones correspondientes para formular y ejecutar una estrategia que permita conciliar el conflicto que se pone de presente en el corredor 8 referente a la imposibilidad de usar de manera fluida el corredor de la ciclo-infraestructura de la calle 41 con carrera 12, por el parqueo autorizado de vehículos de servicio oficial y de seguridad de la SIJIN.

iii) Concertar con el sector comercial del corredor 6, la mejor alternativa que permita superar de manera efectiva las dificultades referidas con la actividad de cargue y descargue de mercancía pesada, como quiera que la segregación dura que se instaló impide que los vehículos puedan ubicarse en sitios estratégicos para su actividad.

Todo lo anterior, salvo justificación razonada que impida al municipio el cumplimiento de los tiempos otorgados, lo que se estudiará en el correspondiente ii) Adelantar las gestiones correspondientes para formular y ejecutar una estrategia que permita conciliar el conflicto que se pone de presente en el corredor 8 referente a la imposibilidad de usar de manera fluida el corredor de la ciclo-infraestructura de la calle 41 con carrera 12, por el parqueo autorizado de vehículos de servicio oficial y de seguridad de la SIJIN.

iii) Concertar con el sector comercial del corredor 6, la mejor alternativa que permita superar de manera efectiva las dificultades referidas con la actividad de cargue y descargue de mercancía pesada, como quiera que la segregación dura que se instaló impide que los vehículos puedan ubicarse en sitios estratégicos para su actividad.

Todo lo anterior, salvo justificación razonada que impida al municipio el cumplimiento de los tiempos otorgados, lo que se estudiará en el correspondiente incidente que será aperturado para hacer seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia judicial.

TERCERO: EXHORTAR al Municipio de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito y el Área Metropolitana para que en forma conjunta diseñen un diagnóstico de las ciclorrutas en el contexto de la ingeniería de tránsito, la cultura vial y el control y legislación, conforme al estudio y recomendaciones plasmadas en el dictamen pericial, y ejecuten un plan que garantice que el proyecto de cicloinfraestructura cumpla un propósito real y efectivo en la comunidad.

2. Cual es la consecuencia del fallo y en qué tiempo se debe dar cumplimiento.
3.

Las consecuencias del fallo es que la administración dentro de su discrecionalidad deberá tomar las decisiones acordes a lo ordenado por el Juez, tal como lo manifestó el Juzgado trece administrativo oral del circuito de Bucaramanga, en el fallo del 10 de octubre de 2022 dentro de la petición del municipio de Bucaramanga de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2022:

..” Como primera medida, advierte el Despacho que, de una lectura detenida de la sentencia, puede observarse con absoluta claridad que en la providencia objeto de la solicitud de aclaración, jamás se indicó, o siquiera insinuó, que debía modificarse la ciclo-infraestructura construida para adaptarla al Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Bucaramanga, pues contrario a esto, expresamente se indicó que si bien existieron falencias durante el proceso de planeación, ***“en criterio de este juzgador no son suficientes para considerar que la obra debe retrotraerse o nunca debió ejecutarse.***

Lo anterior, toda vez que quedó acreditado en el expediente que “la obra contratada no fue el producto de una acción improvisada del Municipio, por el contrario, es el resultado de una serie de estudios técnicos, de viabilidad, y de impacto económico, ambiental y social, actividades de concertación con la población potencialmente beneficiaria del proyecto, así como actividades de socialización con la comunidad a impactar, entre otras (…)”.

Por otra parte, no es necesario, legal o constitucionalmente procedente que el Despacho ordene de manera pormenorizada una serie de actuaciones o gestiones contractuales, administrativas, o interadministrativas, que en el marco de sus competencias deba adelantar el Municipio de Bucaramanga para cumplir la orden general que se le impartió, cuando el margen de acción y discrecionalidad en este caso es amplio, pudiendo adoptar cualquier medida que estime pertinente para disponer el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, nótese que dentro de la misma providencia se señala que la entidad cuenta, por virtud del principio de separación de poderes, de un margen de discrecionalidad administrativa para el cumplimiento de los fines que legal y constitucionalmente le han sido dispuestos, sin que esto signifique arbitrariedad. Ejemplo de lo anterior, es que a folio 33 de la sentencia se indica que “la planeación de un contrato estatal y en particular la elaboración de los estudios previos para la contratación de una obra pública supone la valoración por parte de la entidad contratante de diversos criterios extrajurídicos (técnicos, científicos, económicos, de oportunidad, estéticos, etc.) que resultan determinantes para concretar

los aspectos atrás reseñados, ***<u>lo cual, por regla general, implica un amplio margen de discrecionalidad administrativa…"</u>***

" … En este aspecto, debe reiterar el Despacho que es el ente territorial quien dispone la forma de acatar las órdenes impartidas, pues jamás se le obligó o conminó a tomar determinada acción en concreto, siendo su límite actuar dentro de los precisos términos que impone la Ley, los cuales fueron referidos en toda la providencia en lo que respecta a la acción urbanística. Se hace especial énfasis en que, tal y como se señaló en la sentencia respecto de la decisión discrecional de la adopción de la tipología de la ciclorruta4, la entidad cuenta con el mismo margen para adoptar las determinaciones necesarias a implementar en los corredores referidos en la orden 2.2 de la parte resolutiva, con el fin de superar los impases que se han presentado en estos corredores viales." Anexo fallo.

Ahora con el termino de ejecución de las órdenes el fallo estableció:
En el numeral 2 tienen los siguientes términos:

Numeral 1: Un mes:
i: 10 meses para su cumplimiento
ii: 10 meses para su cumplimiento

Numeral 2 y sus incisos i,ii,iii : 10 meses para su cumplimiento
Numeral 3 no tiene términos

¿Qué porcentajes de ciclorutas ordenó modificar o demoler?

El fallo no establece porcentaje alguno para modificar o demoler ciclorrutas, en el cumplimiento de las ordenes judiciales deberá obedecer a los criterios, estudios, planes y demás actuaciones que considere necesarios y pertinentes el municipio acatando siempre el cumplimiento de la ley

Es importante aclarar que el fallo no se encuentra ejecutoriado dado que fue apelado por los coadyuvantes de la acción popular señores IVAN LEAL e ISMAEL OROZCO y aun no ha salido el pronunciamiento judicial.

Cordialmente,

SOLANGE MONTOYA SILVA
Personera Delegada para la Vigilancia del Patrimonio Publico
Y Protección del Ambiente.
Personeria Municipal de Bucaramanga.

i). Gestionar ante el Concejo Municipal, la revisión excepcional del POTB, en cuanto a las especificaciones técnicas de las ciclorrutas (tipología, sentido vial y ubicación). En tal evento, deberá respetar el procedimiento previsto en los artículos 2.2.2.1.2.6.2 y 2.2.2.1.2.6.3 del Decreto 1077 de 2015[114], que incluye mecanismos de concertación y consulta ciudadana. De escogerse esta alternativa, se exhorta al Concejo Municipal de Bucaramanga priorizar en su agenda de debates el presente asunto, que no debe superar el término de 10 meses.

ii) Adoptar los Planes Maestros de Movilidad y Ciclorruta para el ajuste del listado indicativo de corredores viales previsto en el artículo 131 del POTB. Para esta alternativa deberá allegar el cronograma de actividades a realizar las que no deben superar el término de 10 meses.

2.En el término de un mes, presente un cronograma de actividades que responda a los siguientes aspectos particulares advertidos en los corredores viales, el cual no debe superar los 10 meses:

i)Adopción y ejecución del ajuste que sea necesario para conjurar la situación advertida en el corredor 5 sobre la imposibilidad de lograr la circulación rápida y segura de cualquier vehículo de emergencia.

ii) Adelantar las gestiones correspondientes para formular y ejecutar una estrategia que permita conciliar el conflicto que se pone de presente en el corredor 8 referente a la imposibilidad de usar de manera fluida el corredor de la ciclo-infraestructura de la calle 41 con carrera 12, por el parqueo autorizado de vehículos de servicio oficial y de seguridad de la SIJIN.

iii) Concertar con el sector comercial del corredor 6, la mejor alternativa que permita superar de manera efectiva las dificultades referidas con la actividad de cargue y descargue de mercancía pesada, como quiera que la segregación dura que se instaló impide que los vehículos puedan ubicarse en sitios estratégicos para su actividad.

Todo lo anterior, salvo justificación razonada que impida al municipio el cumplimiento de los tiempos otorgados, lo que se estudiará en el correspondiente

incidente que será aperturado para hacer seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia judicial.

TERCERO: EXHORTAR al Municipio de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito y el Área Metropolitana para que en forma conjunta diseñen un diagnóstico de las ciclorrutas en el contexto de la ingeniería de tránsito, la cultura vial y el control y legislación, conforme al estudio y recomendaciones plasmadas en el dictamen pericial, y ejecuten un plan que garantice que el proyecto de cicloinfraestructura cumpla un propósito real y efectivo en la comunidad.

Atentamente,

SOLANGE MONTOYA SILVA
Personera Delegada para la Vigilancia del
Patrimonio Público y Protección del Ambiente

Anexo: Oficios radicados E-2021-1901.

Proyectó: Kamila Becerra A. – Abogada Contratista.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA ACLARACIÓN

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA** con cédula 79.625.788, en su calidad de Personero Municipal de Bucaramanga, email: notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co; delegadobienes@personeriabucaramanga.gov.co
DEMANDADOS:	- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, email: notificaciones@bucaramanga.gov.co - AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, email: Notificaciones.judiciales@amb.gov.co
TERCEROS VINCULADOS:	- **ONU HABITAT POR UN MEJOR FUTURO URBANO** - **UNION TEMPORAL BUCARAMANGA 003**, email: gerencia@viacolltda.com; jcastayala@gmail.com; gerencia@vesgamoreno.com.co - **CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS**, email: esalasmejia@cimecel.com; beltranpradacamilo@hotmail.com - **INTERPRO S.A.S**, email: gerenciageneral@interpro.com.co; gerenciavissa@gmail.com - **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** email: aclararsas@gmail.com; juridica@concejodebucaramanga.gov.co; notificacionesjudiciales@concejodebucaramanga.gov.co - **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, email: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
EXPEDIENTE:	680013333013 **2019-00059**- 00

I. DE LA SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION DE LA SENTENCIA.

Mediante memorial visible en la anotación No. 340 del expediente digital cargado en la plataforma SAMAI[1] del 3 de octubre de 2022, el **MUNICIPIO DE**

[1] https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/6800133/6800133301320190005900/917F1131C3D6C609413178D6DBD67E09C5228330BE4A5E961F092E5F8F57AC36/1

BUCARAMANGA solicita aclaración y adición a la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró “la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Refiere que la sentencia no es clara al momento de impartir las órdenes, por cuanto no especifica si el municipio de Bucaramanga debe adaptar los trazados viales contenidos en el artículo 131 del POTB a la Ciclo-infraestructura instalada o si por el contrario debe modificar la ciclo-infraestructura y adaptarla al Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Bucaramanga.

Así mismo, refiere que la parte resolutiva de la sentencia no deja claridad si las estrategias que se deben implementar en los corredores referidos en la orden 2.2 de la parte resolutiva, deben ir acorde a las recomendaciones del dictamen pericial o pueden ser diferentes a las allí contenidas, con el fin de superar los impases que se han presentado en estos corredores viales.

Por otra parte, indaga el ente territorial acerca de si en cumplimiento a las órdenes impartidas se producen cambios en los trazados de las ciclorrutas, se debe modificar o expedir un nuevo Acuerdo Metropolitano que contemple dichos ajustes con el fin de salvaguardar el principio de unidad de materia.

Finalmente, requiere se aclare la terminología usada en la sentencia, dado que si se gestiona la revisión excepcional del POTB ante el Concejo Municipal, no es claro si se puede cambiar el trazado de las ciclorrutas o solo se pueden realizar cambios o modificaciones dentro de la calzada que fueron instaladas, pues, según el escrito de aclaración, el término “ubicación de las ciclorrutas”, deja dudas al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del C.G.P. dispone respecto de la figura de la aclaración de providencias lo siguiente:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario* ***los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de***

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia *o que influyan en ella."*

Por su parte, el artículo 287 ibidem señala respecto de la figura de la adición de providencias lo siguiente:

*"**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado**; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria".*

La H. Corte Constitucional en auto 123 de 2016, reiterando pronunciamientos anteriores proferidos por esa misma Corporación, se pronunció frente a la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, señalando que:

> *"(…) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y,* ***solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella****. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla".*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la solicitud presentada por el Municipio de Bucaramanga no se ajusta a lo dispuesto en las normas atrás citadas, ni a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por cuanto las ordenes contenidas en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, no dejaron de resolver pretensión alguna de las partes u otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, ni contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme pasa a explicarse.

Como primera medida, advierte el Despacho que, de una lectura detenida de la sentencia, puede observarse con absoluta claridad que en la providencia objeto de

la solicitud de aclaración, jamás se indicó, o siquiera insinuó, que debía modificarse la ciclo-infraestructura construida para adaptarla al Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Bucaramanga, pues contrario a esto, expresamente se indicó que si bien existieron falencias durante el proceso de planeación, "***en criterio de este juzgador no son suficientes para considerar que la obra debe retrotraerse o nunca debió ejecutarse***"[2].

Lo anterior, toda vez que quedó acreditado en el expediente que "*la obra contratada no fue el producto de una acción improvisada del Municipio, por el contrario, es el resultado de una serie de estudios técnicos, de viabilidad, y de impacto económico, ambiental y social, actividades de concertación con la población potencialmente beneficiaria del proyecto, así como actividades de socialización con la comunidad a impactar, entre otras* (…)"[3].

Por otra parte, no es necesario, legal o constitucionalmente procedente que el Despacho ordene de manera pormenorizada una serie de actuaciones o gestiones contractuales, administrativas, o interadministrativas, que en el marco de sus competencias deba adelantar el Municipio de Bucaramanga para cumplir la orden general que se le impartió, cuando el margen de acción y discrecionalidad en este caso es amplio, pudiendo adoptar cualquier medida que estime pertinente para disponer el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, nótese que dentro de la misma providencia se señala que la entidad cuenta, por virtud del principio de separación de poderes, de un margen de discrecionalidad administrativa para el cumplimiento de los fines que legal y constitucionalmente le han sido dispuestos, sin que esto signifique arbitrariedad. Ejemplo de lo anterior, es que a folio 33 de la sentencia se indica que "*la planeación de un contrato estatal y en particular la elaboración de los estudios previos para la contratación de una obra pública, supone la valoración por parte de la entidad contratante de diversos criterios extrajurídicos (técnicos, científicos, económicos, de oportunidad, estéticos, etc.) que resultan determinantes para concretar los aspectos atrás reseñados,* ***lo cual, por regla general, implica un amplio margen de discrecionalidad administrativa****. Sin embargo, en virtud de la eficacia y fuerza vinculante del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio y por así disponerlo el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, (…)* ***cuando se trata de la elaboración de estudios previos para la planeación de contratos destinados a la realización de obras de infraestructura vial cuyos diseños, calidades, especificaciones,***

[2] Párrafo 1 del folio 53 de la sentencia de primera instancia.
[3] Folios 52 y 53 de la sentencia de primera instancia.

cantidades y demás características hayan sido previamente fijados en los planes de ordenamiento territorial, tal discrecionalidad sólo podrá predicarse de aquellos aspectos no determinados en dichos planes".

En este aspecto, debe reiterar el Despacho que es el ente territorial quien dispone la forma de acatar las órdenes impartidas, pues jamás se le obligó o conminó a tomar determinada acción en concreto, siendo su límite actuar dentro de los precisos términos que impone la Ley, los cuales fueron referidos en toda la providencia en lo que respecta a la acción urbanística. Se hace especial énfasis en que, tal y como se señaló en la sentencia respecto de la decisión discrecional de la adopción de la tipología de la ciclorruta[4], la entidad cuenta con el mismo margen para adoptar las determinaciones necesarias a implementar en los corredores referidos en la orden 2.2 de la parte resolutiva, *con el fin de superar los impases que se han presentado en estos corredores viales*.

En conclusión, para el Despacho, los planteamientos de la entidad accionada no dan lugar a una aclaración o adición de la sentencia, razón por la cual la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado a traves de SAMAI)
JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA
JUEZ

CCPG

[4] la decisión discrecional adoptada en el POT de Bucaramanga relacionada con la elección de una determinada tipología de ciclorruta cuando se construye sobre la calzada vehicular, (unidireccional, en el mismo sentido del tráfico vehicular) se muestra razonable y objetiva, en tanto que está precedida de una ponderación de criterios como la seguridad vial, la comodidad del ciclista, los costos y la menor ocupación del espacio público, habiéndose priorizado el primero de dichos criterios"